



Caja municipal,
de la Villa, 3,

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la orden de la Presidencia del Gobierno, de 12 de Marzo de 1943, por la que se adoptan medidas para el suministro de traviesas a las empresas ferroviarias, y a la vista de los datos relativos al cupo de traviesas que para atender a dichas necesidades durante el año forestal de 1943-44 remite a ese Centro directivo la Dirección general de Ferrocarriles.

Este Ministerio dispone que de los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve con este objeto el 16 por 100 del volumen obtenido en aquellas cortas cuyos productos, bien por razones de especie, calidad o dimensiones sean aptos para la elaboración de traviesas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Julio de 1943.—PRIMO DE RIVERA.

(B. O. del E. del día 21 de Jl.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los perjuicios que para los intereses del Tesoro podrían derivarse de posibles y defectuosas interpretaciones del Real decreto de 8 de Abril de 1930, en relación con el del 21 de Enero de 1925, este Ministerio acordó en 15 de Diciembre último, que seguía subsistente en toda su amplitud el artículo segundo del Real decreto de 21 de Enero de 1925,

conservando, en su consecuencia, la Dirección general de Aduanas sobre los actos administrativos que hayan sido sometidos a conocimiento de Juntas arbitrales, la facultad de revisión que le está reconocida por la legislación vigente, respecto de todos los documentos que hayan determinado una liquidación en favor del Tesoro; y como entre tales actos administrativos figuran los que emanados de organismos dependientes de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, se refieren a liquidaciones de los impuestos que gravan la fabricación en España de alcoholes, azúcares y achicoria y sobre el consumo interior de la cerveza de fabricación nacional, así como a las sanciones reglamentarias correspondientes, con exclusión de los actos que tengan por origen la liquidación de dichos impuestos a los artículos importados.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, ha acordado hacer extensiva a esa Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos la facultad de revisión sobre los actos administrativos que hayan sido sometidos a conocimiento de las Juntas arbitrales emanados de organismos dependientes de ese centro directivo y que se refieran a liquidaciones de los impuestos que gravan la fabricación en España de alcoholes, azúcares, achicoria y sobre el consumo interior de la cerveza de fabricación nacional, así como las sanciones reglamentarias correspondientes, sin que en ningún caso afecte dicha facultad a los actos emanados de las Administraciones de Aduanas en cumplimiento de las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones arancelarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Julio de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 19 de Jl.)

Ilmo. Sr.: El reglamento para la Administración y cobranza del Impuesto sobre el consumo interior de la cerveza previene, en su artículo noveno, que tanto la que salga de fábrica como la que se importe del extranjero deberá circular acompañada de una guía, expedida por las fábricas o por las Aduanas, según los casos. Este precepto no figuraba en el primitivo reglamento de 15 de Marzo de 1917 y no llegó a tener efectividad en la práctica, pues celebrado el concierto entre el Estado y el Gremio de fabricantes de cerveza para el pago de este impuesto, se dispuso por Real decreto de 26 de Julio de 1925 quedarán en suspenso, durante la vigencia de concierto, ambos reglamentos; el de 15 de Marzo de 1917 y 25 de Mayo de 1925. Esta suspensión continuó hasta que, producido el Glorioso Movimiento Nacional, la Junta Técnica del Estado, ante la imposibilidad de que las bases del repetido concierto tuvieran el debido cumplimiento se vió obligada a dictar las normas pertinentes para regular la administración y cobranza del impuesto de que se trata en la zona nacional y territorios que se fueran liberando, normas contenidas en las órdenes de 30 de Noviembre de 1936 y 6 de Diciembre de 1937, dándose al propio tiempo por las autoridades competentes las órdenes oportunas para la aplicación del reglamento de 25 de Mayo de 1925, entre las que figuraba quedara en suspenso hasta nueva orden lo dispuesto en el artículo noveno de dicho texto legal, pero como estas órdenes no tuvieron toda la publicidad necesaria, por lo que muchos sectores interesados ignoraron y aun desconocen la existencia de aquella suspensión, dando ello lugar a incidentes surgidos por la circulación de cerveza sin guía, y como por otra parte el cumplimiento de este requisito constituye una traba para el desenvolvimiento de la industria de que se trata, lo que en los momentos actuales vendría a aumentar las dificultades que se oponen a la marcha normal de aquélla, sin que, como ya se ha dicho, se estimara necesario cuando al establecerse este impuesto en el año 1917, que en el reglamento dictado al efecto figurara el precepto, exigiendo la guía para la circulación de la cerveza.

En atención a todo lo expuesto y con el fin de que quede debidamente determinado cuanto se refiere al contenido del artículo de que se trata.

Este Ministerio, de conformidad con lo pro-

puesto por V. I., ha acordado que, según se previene en la orden de fecha 3 de Marzo de 1941, el reglamento vigente para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, es el de 25 de Mayo de 1925, excepto en lo que se refiere al contenido del artículo noveno del mismo, que quedará en suspenso en tanto así lo aconsejen las circunstancias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Julio de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 19 de Jl.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Art. 142. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año, se procederá a practicar iguales operaciones con los de los reemplazos segundo y cuarto de los cuatro inmediatamente anteriores que fueron clasificados separados temporalmente del contingente por inutilidad física, por disfrutar prórrogas de primera clase, si subsisten las causas que motivaron su clasificación. Independientemente de estas dos revisiones, podrá ser variada la clasificación de los mozos que sean revisados en los años primero y tercero siguientes a su reemplazo, a petición de los interesados.

Estos mozos serán citados pública y personalmente en la forma prevista en el artículo 113, siendo obligatoria la presentación personal de los clasificados como separados temporalmente del contingente por inutilidad física, salvo en los casos previstos en el artículo 114.

Los separados temporalmente del contingente con prórroga de primera clase no estarán obligados a presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes si no son reclamados expresamente; pero deberán hacerse representar por persona comisionada al efecto, y si en alguna de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos necesarios para continuar disfrutando la prórroga, se entenderá renuncian a ella y serán declarados soldados.

Art. 143. Los mozos que disfruten prórroga de primera clase no deben ser reconocidos facultativamente en las revisiones de años sucesivos mientras subsista la prórroga, a no ser que aleguen una causa de exclusión sobrevenida des-

pués de la fecha de su primitiva clasificación, caso en el cual deberán ser reconocidos por el Médico titular del municipio al procederse a la revisión de la prórroga que tenga concedida.

Art. 144. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas el presente capítulo será castigada con el maximum de multa que autoriza la ley municipal, cuando no tenga fijada por la ley penalidad especial, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrá la Junta de Clasificación y Revisión, incurriendo en responsabilidad cuando deje de hacerlo, y sus acuerdos serán ejecutados por el Gobernador civil, sin que puedan entablarse recursos de alzada contra ellos.

Art. 145. Terminadas las operaciones de clasificación y Revisión de los mozos, el municipio nombrará el comisionado a cuyo cargo han de ir los que tengan que comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, el cual deberá reunir las condiciones que determina el artículo 187; al mismo tiempo resolverá si el Síndico ha de acompañar o no a los mozos para representar a la Corporación en el acto de la clasificación ante la Junta de Clasificación y Revisión.

El comisionado que se nombre llevará consigo los documentos que se reseñan en el artículo 189. Los expedientes referentes a los mozos cuyas prórrogas tengan que ser revisadas y falladas por la Junta de Clasificación y Revisión serán remitidos a ésta con diez días de anticipación, por lo menos, al día señalado a cada municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma.

Art. 146. El municipio hará saber a los mozos, por edictos o pregones, el día señalado para su salida con dirección a la población de residencia de la Junta de Clasificación y Revisión, citándosele además personalmente, por papeletas, a cada uno de los incluidos en el alistamiento que deban comparecer ante la citada Junta, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 147. Cuando con posterioridad a la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento hubiese cesado la causa en virtud de la cual haya sido declarado separado temporalmente de contingente por inutilidad física, útil exclusivamente para servicios auxiliares o haya solicitado prórroga de primera clase, podrá alegarse esta circunstancia por los Ayuntamientos o los interesados, en el acto de la clasificación o revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 148. Si después de declarado un mozo

soldado por el Ayuntamiento y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha a la capital de la Junta de Clasificación y Revisión sobreviene alguna circunstancia, no imputable ni a aquél ni a su familia, por la cual debiera modificarse su clasificación declarándole excluido total, separado temporalmente por inutilidad física, útil exclusivamente para servicios auxiliares o le diese derecho a solicitar prórroga de primera clase, la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de declaración de soldados, uniendo a él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acrediten, con expresión de las causas que motivan el cambio de clasificación.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá a instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometién dose a la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora a la Junta de Clasificación y Revisión, para que esta dicte el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan el cambio de clasificación ocurrieran después de emprender la marcha a la residencia de la Junta de Clasificación y Revisión, se alegará ante ella, y esta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Junta.

De no resolverse el expediente antes del 1.º de Agosto, ingresará en Caja con la nota de «recurso pendiente», hasta que la Junta dicte su fallo, otorgando o denegando el cambio de clasificación.

Art. 149. Los mozos que en el acto de clasificación de su reemplazo resultasen separados temporalmente del contingente por inutilidad física y tuviesen además derecho a solicitar prórroga de primera clase, lo alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación. Los mozos a quienes se conceda prórroga de primera clase, caso de sobrevenirlos una causa que origine su cambio de clasificación, deberán alegarla en la primera revisión en que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla a que se refiere el artículo anterior; en el concepto, que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de separado temporalmente del contingente por inutilidad física.

Art. 150. Los Capitanes Generales de las Regiones quedan autorizados para proponer al Ministerio del Ejército se nombre un delegado suyo de la categoría de Capitán o subalterno de cualquier escala o situación, que intervengan en las operaciones del reclutamiento que se verifiquen

ante determinados municipios, exponiendo las causas que los motivan, abonándoseles las dietas reglamentarias los días que estén separados de su habitual residencia.

CAPITULO IX

De los prófugos

Art. 151. Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación ante el Ayuntamiento, sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 114 y los que, debiendo hacer su presentación personal ante las Juntas de Clasificación y Revisión, dejaran de efectuarla sin causa justificada.

Art. 152. La declaración de prófugos se hará mediante expediente, que será instruido por el Ayuntamiento, en el cual se justificará, sumariamente, la falta de presentación del mozo; este expediente se pasará al Concejal encargado, para que, en el término preciso de veinticuatro horas, exponga lo que crea pertinente y se entregará después, por igual plazo, al padre, tutor o pariente más cercano del interesado, a fin de que manifieste sus descargos. Si no existiesen estas personas, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega y por el mismo plazo se hará al mozo que siga por orden alfabético de apellidos en la lista del alistamiento al que motiva el expediente o a su padre, tutor, pariente más cercano o apoderado, a fin de oír sus alegaciones. Hecho esto, oírá el Ayuntamiento, en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndole a la Junta de Clasificación y Revisión.

Los Ayuntamientos tendrán instruidos y fallados todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del año, antes del 30 de Abril, y los que faltasen a este precepto incurrirán en responsabilidad, que exigirá el Gobernador civil de la provincia a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión, con arreglo a los preceptos legales.

Si hubiese motivo para presumir complicidad de otras personas en la falta de presentación de un prófugo, se harán constar en el expediente los indicios que motivan tal sospecha.

Art. 153. La Junta de Clasificación y Revisión resolverá el expediente con carácter provisional y hará o no la declaración de prófugo, según proceda, condenándole, en el primer caso, al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción, y si estimase complicidad de otras personas, pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, pa-

ra que proceda a la formación de causa y puedan exigirse las responsabilidades que se determinan en el párrafo siguiente.

Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 10 a 500 pesetas y si careciesen de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda conforme a las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece el mismo. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo incurrirán en multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda, si fuesen insolventes.

Art. 154. Declarado prófugo un mozo por Junta de Clasificación y Revisión, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia cuantos antecedentes tenga relativos a su posible paradero, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 155. Los prófugos presentados o aprehendidos comparecerán ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, para que sea fallados, en definitiva, sus expedientes de clasificación; serán reconocidos facultativamente, y son declarados soldados útiles para todo servicio ingresarán inmediatamente en Caja, cualquiera que sea la fecha de su presentación o aprehensión.

(Se continuará)

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA DE SORIA

Anuncio

El presupuesto extraordinario votado por Junta Administrativa de esta Mancomunidad provincial, para el ejercicio en curso, en sesión de día 22 del actual, queda expuesto al público en la oficina de la Secretaria-Contaduría de aquélla (Delegación de Hacienda), por el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en quearezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, durante los cuales podrá ser examinado por las entidades que tengan por conveniente hacerlo y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Soria 23 de Julio de 1943.—El Presidente, cardo Miguel.